

LEY F Nº 3691

Artículo 1º - El embarazo, la maternidad y la paternidad no podrán constituir impedimento para ingresar y/o permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel.

Artículo 2º - Las alumnas embarazadas contarán con sesenta (60) días de inasistencias justificadas, no computables, durante la gestación y el puerperio, licencia que la parturienta podrá tomarse treinta (30) días antes de la fecha probable de parto. Los alumnos padres contarán con cinco (5) días corridos de inasistencias justificadas por nacimiento de hijos.

Artículo 3º - Las alumnas madres contarán con una hora de lactancia dentro del horario escolar por doce (12) meses contados a partir del nacimiento.

Artículo 4º - La madre o el padre de los niños de hasta cinco (5) años de edad contarán con cinco (5) días anuales de inasistencia justificadas para el cuidado de sus hijos por razones de enfermedad.

Artículo 5º - El Consejo Provincial de Educación, a través de los establecimientos educacionales, debe otorgar las facilidades académicas y funcionales que sean necesarias para garantizar la permanencia de las alumnas embarazadas y de los alumnos madres y/o padres en el sistema educativo.

Artículo 6º - En los establecimientos educativos de todos los niveles, para el caso de alumnos madres y padres menores y mayores de edad, se les garantiza el derecho a concurrir a clases con sus hijos, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, extendiéndose a éstos los alcances del seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 1117 del Código Civil, mientras permanezcan en los establecimientos educativos junto a sus padres.

Artículo 7º - Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los estudios de las alumnas luego de la maternidad. A tal fin, en los establecimientos educativos a los que concurren alumnas madres, se habilitarán salas de lactancias.

Artículo 8º - El Ministerio de Educación debe habilitar, por la vía que establezca la reglamentación de un Jardín Comunitario Infantil por localidad en la Provincia de Río Negro, en el marco del Programa Provincial de Jardines Maternales Comunitarios, creado por la Ley Provincial F Nº 4268, en los términos y con las funciones y misiones de esta última, teniendo en cuenta los casos de los hijos de alumnos que concurren a clase en los turnos vespertino y nocturno y no pueden dejarlos al cuidado de otras personas.

Hasta tanto no se pongan en funcionamiento los Jardines Maternales Comunitarios previstos en el párrafo anterior, con carácter extraordinario y de manera provisoria, se podrán implementar dentro de los establecimientos educativos espacios destinados al cuidado y atención de los hijos de los alumnos.

A los fines exclusivos de esta Ley, la edad límite de los niños y niñas prevista en los artículos 2º, inciso b), y 4º de la Ley Provincial F Nº 4268 podrá extenderse hasta los ocho (8) años de edad.

Artículo 9º - En el caso de niños de más de cuatro años, el establecimiento educativo tendrá que elaborar un proyecto educativo para contener a los niños de cinco (5) a ocho (8) años, respetando y rescatando la cultura familiar y la diversidad cultural de los

sectores populares, propiciando mayores niveles de organización y participación ciudadana.

Artículo 10 - El texto de la presente Ley deberá ser exhibido públicamente en todos los establecimientos educativos provinciales de todos los niveles. Asimismo, los responsables de la administración de dichos establecimientos, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para que los alumnos tomen conocimiento del contenido de esta norma.